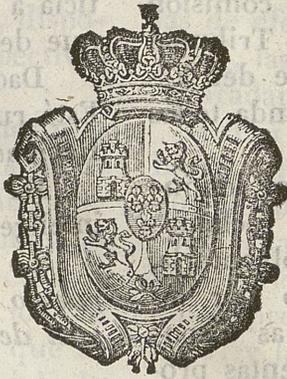


Núm. 135.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 10 de Noviembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que se establezca en cada Capital de Provincia una Comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 14 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA, con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„En consideracion á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, exceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del Clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo título.

ART. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con carácter de Vicepresidente, y el Cabildo Catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el Consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptúen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el Diocesano y Cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al Cabildo de Calahorra.

La eleccion del Diocesano y Cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

ART. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los Secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia, segun su merecimiento y resultado de la comision.

ART. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del dia 1.º de Noviembre en la Península é islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

ART. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

ART. 6.º Los Diocesanos, los Cabildos Catedrales, colegiales y benéficos, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las Audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

ART. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el Intendente.

ART. 8.º Cuando las reclamaciones extrajudicia-

les no produjeran resultado, resolverá la comision si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

ART. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

ART. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de Enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sugetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al Diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

ART. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al Clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.

ART. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del Clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

ART. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos y en su caso el ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

ART. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Jus-

ticia á los Diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento."

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 28 de Octubre de 1849. = Manuel de Villaverde.

Real decreto para que desde 1.º de Enero de 1850 ingresen material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda en 25 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

Su Magestad la REINA con fecha de ayer se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Desde 1.º de Enero de 1850 ingresarán material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominacion, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.

Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán, sin embargo, distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados.

ART. 2.º Desde dicho dia dependerán del Ministerio de Hacienda, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargaren de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos que en el dia está y que por ahora continuará unida á servicios dirigidos por otros Ministerios.

ART. 3.º Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, comprendiendo el de ingresos, ó la propuesta de medios para cubrir las obligaciones. Esta propuesta acompañará á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

ART. 4.º El presupuesto de cada Ministerio se formará dividiéndolo en capítulos y artículos. Cada capítulo contendrá las obligaciones de una misma naturaleza, y sus artículos los diferentes objetos que aquellas comprendan. Por regla general formarán capítulos separados las obligaciones ó gastos correspondientes al personal en todos los ramos del servicio y los del material de los mismos ramos.

ART. 5.º Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro las cantidades que en la misma distribucion se

hubieren designado á cada uno de ellos, disponiéndose por estos su aplicacion en los respectivos capítulos de su presupuesto.

ART. 6.º Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal mayor de Cuentas por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan. Estas limitarán su exámen á la ordenacion de la cuenta, á la comprobacion de sus partidas con las de dobles relaciones que se acompañarán, arregladas al presupuesto, y á la de las relaciones con los documentos de justificacion, sin entrar en el exámen de los pormenores de estos. Una vez hallada la conformidad entre unas y otras partidas, las oficinas centrales remitirán inmediatamente la cuenta al Tribunal Mayor, reservándose un ejemplar de cada una de las relaciones para fundar en ellas la cuenta corriente que deben llevar.

ART. 7.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas mensuales de sus pagadores, con relaciones por capítulos del presupuesto, para que por estos lleve la Contaduría general cuenta corriente á cada Ministerio.

Por fin de año le remitirán ademas, con la misma distincion de capítulos, una cuenta general de los derechos devengados por sus respectivos servicios, de la parte de ellos que se hubiere satisfecho, y de la que se quede debiendo.

ART. 8.º Las cuentas de los diferentes ramos se llevarán y rendirán desde el año próximo divididas en dos partes, de las cuales la una corresponderá á los presupuestos de los años anteriores, y la otra al del año corriente. En lo sucesivo el presupuesto de cada año solo se entenderá vigente durante el año mismo á que corresponda, permaneciendo no obstante abierto hasta fin de Junio del inmediato siguiente para terminar las operaciones de ingreso y de pago que le sean propias. Los restos de estas mismas operaciones que todavía queden pendientes en aquella fecha serán incorporados en el presupuesto inmediato con la conveniente clasificacion.

ART. 9.º La Contaduría general del Reino redactará anualmente una cuenta general por cada uno de los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De bienes nacionales.

ART. 10. La cuenta general de las rentas públicas se fundará en las que deben rendir todos los gefes ó empleados que tengan á su cargo la recaudacion de aquellas en las provincias, y se dividirá en dos partes correspondientes á presupuestos de años anteriores y al del año último. En una y otra se consignarán los derechos de la Hacienda pública por cada contribucion, renta ó ramo; las cantidades cobradas, y las pendientes de cobranza.

Serán consideradas como parte de esta cuenta

las de efectos estancados y demas de la misma especie, las cuales no obstante se llevarán y rendirán separadamente como hasta aquí.

ART. 11. La cuenta general de los gastos públicos, dividida tambien en las mismas dos partes que la anterior, contendrá en cada una los derechos legalmente reconocidos y liquidados de los acreedores del Estado, segun se hallen clasificados en el presupuesto, las cantidades satisfechas por ellos, y las que se queden debiendo.

ART. 12. La cuenta general del Tesoro público contendrá los resultados del ingreso, salida y movimiento de fondos, y los de todas las operaciones de expedicion, recogimiento y amortizacion de valores creados por el Tesoro mismo.

ART. 13. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate con los que realmente se hayan obtenido, y á la de los gastos designados con los derechos liquidados ú otras obligaciones reconocidas y con lo que se hubiere pagado: todo por capítulos del presupuesto.

ART. 14. La cuenta de Bienes nacionales se dividirá en tres partes distintas, de las cuales la primera, correspondiente á los productos en renta de dichos Bienes, será considerada como parte de la cuenta de las rentas públicas. La segunda comprenderá las fincas que se hallan en estado de venta, con expresion de clases, su valor en tasacion y las alteraciones por aumento y disminucion que hayan tenido durante el año. La tercera contendrá los valores á cobrar en cada año por plazos que en él venzan para el pago de las fincas vendidas, con expresion de las clases de papel y dinero en que deba realizarse, las cantidades cobradas en el año de la cuenta, y las que queden pendientes de cobranza para los siguientes.

ART. 15. La Direccion general de la Deuda pública formará la cuenta general de este ramo, dividida en dos partes distintas y separadas. En la primera se consignará el estado que en capital y en sus diferentes clases tuviese la Deuda en fin del año último anterior al á que corresponda la cuenta; los aumentos y disminuciones que en este haya experimentado, con expresion de sus causas, y el estado que presente para el año siguiente. La segunda parte contendrá los intereses vencidos de la Deuda consolidada; los pagados, y los que queden sin pagar. Esta parte de la cuenta comprenderá tambien los gastos propios de la Administracion del ramo.

ART. 16. Se procederá inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, con la concurrencia de los demas en la parte que respectivamente les concierna, á formar una instruccion general, que se someterá á Mi Real aprobacion, para el mejor y mas pronto cumplimiento del presente decreto."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para los fines consiguientes. Valladolid 2 de Noviembre de 1849. = Manuel de Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES LA DE NIÑOS EN TRASPINEDO Y PADILLA DE DUERO Y LA DE NIÑAS EN FRESNO EL VIEJO.

En *Traspinedo* se dan al Maestro dos mil cien reales anuales de Propios pagados por trimestres, casa para vivir; y los niños que no sean pobres pagan semanalmente cuatro mrs.

En *Padilla* se dan al Maestro mil seiscientos reales anuales pagados de los fondos Municipales, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagan un real mensual los de leer, dos los de escribir y tres los de contar.

En *Fresno el Viejo* se ha creado una Escuela de niñas dotada con mil trescientos reales pagados de los fondos Municipales, ciento cincuenta reales para renta de casa; y las niñas que no sean pobres pagarán cuatro maravedises semanalmente, y en Agosto tres celemines de trigo las que principian, seis las de lectura y coser, nueve las de escribir y demas labores y doce las que pasen de la edad señalada en el Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de su buena conducta y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaria de dicha Comision en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Noviembre 4 de 1849. = El Presidente, Juan de Perales. = Manuel Santos Martin, Secretario,

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela incompleta de *San Pe-layo*, su dotacion consiste en doscientos reales pagados de Propios, y veinte y ocho fanegas de trigo pagadas vecinalmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de su buena conducta y el testimonio del título si le tuvieren; advirtiéndole que tambien se admitirán á los pretendientes que carezcan del último requisito con tal que presente su certificado de buena conducta expedido por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo en que haya residido los últimos seis meses, ó las presentarán en la Secretaria de dicha Comision en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Noviembre 4 de 1849. = El Presidente, Juan de Perales. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

En el Domingo 19 de Agosto último se verificaron los remates anunciados para la venta real de los terrenos del Solar de los Herrenes, Tejar viejo, Nevera,

Salgüero del prado de Velmonte, Carremédina, Montecillo, Ramudo, Laguna cerrada, Fuentebuena, Costera, Andalamesa, Picon del Burro, Nueces, Padierna y Valesquitas, en cantidad de 13,081 rs.; en su consecuencia el Ayuntamiento ha acordado abrir el cuarteo durante los noventa dias á contar desde el que tuvieron lugar los remates. Villanueva de San Mancio Octubre 25 de 1849. = El Presidente, Juan Mañueco. = Modesto Blanco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

El Ayuntamiento de esta villa invita á todos los propietarios, colonos, administradores y apoderados asi vecinos como forasteros que posean en su término jurisdiccional predios rústicos y urbanos, ganados y otros derechos sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para que hasta el 22 del corriente mes presenten en la Secretaria de dicha Corporacion Relaciones juradas de los que posean, expresando su situacion, cabida y linderos; en la inteligencia que de no verificarlo con exactitud incurrirán en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y les parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva de San Mancio Noviembre 2 de 1849. = El Presidente, Juan Mañueco. = Modesto Blanco, Secretario.

Con el propio objeto invitan á presentar las expresadas Relaciones los Ayuntamientos de los pueblos de Pozuelo de la Orden y Villacarralon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 7 de Octubre último de los setecientos veinte y seis pinos grandes que se hallan marcados en el pinar titulado de Valviadero, se convoca licitadores para la subasta que se verificará el Domingo 25 del corriente en el indicado pueblo, con arreglo á las nuevas condiciones formadas al efecto.

Se venden para carboneo las leñas de la Dehesa titulada de los Canónigos en el término de Pesquera de Duero, propia de Don Toribio Lecanda, vecino de Palencia. El remate se celebrará en Peñafiel en casa de su Administrador el dia 30 del corriente mes de Noviembre de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Palencia 1.º de Noviembre de 1849. = Toribio Lecanda,

Empresa Navarra.

En el presente mes salen las Diligencias á Madrid los dias pares y entran los impares.

A Leon el 13, 17, 21, 25 y 29 y entran el dia anterior al de salida.

Las Mensagerías á Madrid una vez á la semana, Precio de asiento 20 rs., y de arroba 3 rs.